

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte ejecutante Carolina Abello Otálora. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 23 de agosto de 2022.


Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreeedor Garantizado	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Garante	Beatriz Elena Castrillón Velásquez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00956 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo garante la señora **BEATRIZ ELENA CASTRILLÓN VELÁSQUEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si es como archivo adjunto, deberá aportarse de modo tal que el Despacho pueda tener certeza de cuál fue el documento anexo al correo, y si es redactado en el cuerpo del mensaje, debe contener las facultades conferidas a la apoderada, y estar debidamente especificado el asunto, de modo que no se confunda con otros, pues en el mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la representante legal de la entidad solicitante, se evidencia es un poder general para adelantar diversos procesos.

2) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

3) Arrimará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se anexó al correo electrónico enviado a la señora BEATRIZ ELENA el 24 de junio de 2022, según lo certifica la empresa de correo “Certimail”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

En todo caso explicará cómo obtuvo la dirección electrónica a la que fue informada a la señora CASTRILLÓN VELÁSQUEZ la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en prenda, y el inicio del procedimiento de ejecución pago directo, y aportará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que en la solicitud afirma que la dirección electrónica se encuentra dentro del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación, y revisado dicho documento se encuentra que el correo electrónico que allí figura es totalmente diferente.

4) Preceptúa el Artículo 2.2.2.4.1.30 de la Ley 1835 de 2015 que en el formulario de registro de ejecución se debe realizar una “Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada”, en el presente caso únicamente se indicó “CLIENTE EN MORA CON LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA”, lo cual realmente no describe ni la obligación ni su incumplimiento, por lo que se deberá complementar.

5) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **DSV609**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario, toda vez que fue allegada la matrícula del vehículo, sin que éste documento pueda suplir el referido certificado.

6) De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.31. numeral 5 del decreto 1835 de 2015, se servirá explicar al Despacho por qué inició el proceso de pago directo treinta (30) días después de la inscripción del formulario de ejecución (18/06/2022), en caso tal de que obedezca a un error remitirá los documentos corregidos, los cuales deberán estar acorde a los requerimientos efectuados en el presente auto, así como el nuevo aviso que debió haber sido enviado al deudor, con el respectivo de acuse de recibo y/o constancia de entrega, donde pueda verificarse cuáles fueron los anexos remitidos, conforme a la citada norma.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9514c2524a282c8c9f199e9ef39412b0b722bbf5f24fec4ec734040b0c56571**

Documento generado en 24/08/2022 08:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>